



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
CERRO COLORADO
"CUNA DEL SILLAR"

ACUERDO DE CONCEJO MUNICIPAL N° 02 -2017-MDCC

Cerro Colorado, 09 ENE 2017

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO

POR CUANTO:

El Concejo Municipal de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado en Sesión Extraordinaria de Concejo N° 01-2017-MDCC de fecha 04 de Enero del 2017 trató el recurso de reconsideración interpuesto por la ciudadana Benigna Yenny Valdivia Rivera contra del Acuerdo de Concejo N° 126-2016-MDCC que declaró improcedente el pedido de vacancia interpuesto en contra del Alcalde de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, Econ. Manuel Enrique Vera Paredes; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado y el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, las municipalidades son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente;

Que, el artículo 207° de la Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo 1272, erige que son recursos administrativos el recurso de reconsideración y el recurso de apelación; recursos que podrán ser interpuestos dentro de un plazo perentorio de quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el acto administrativo a cuestionarse;

Que, al respecto, Cristhian Northcote Sandoval, en el Informe Especial titulado "CARACTERÍSTICAS DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS DE RECONSIDERACIÓN Y APELACIÓN", manifiesta que el recurso de reconsideración tiene por finalidad que el mismo funcionario revise nuevamente el expediente administrativo a raíz de una nueva prueba o hecho nuevo invocado por el administrado. [...]. Por ello, esta nueva prueba o el nuevo hecho son requisitos indispensables para que proceda el recurso de reconsideración. Únicamente en aquellos casos en los que la entidad que resolvió el recurso constituya la única instancia administrativa, no será necesaria la presentación de la nueva prueba;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 208° precisa que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Partiendo de los alcances establecidos por las normas precitadas, es preciso indicar:

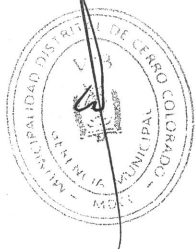
- 1) Mediante recurso de reconsideración, interpuesto con Trámite 161202V211 en fecha 2 de diciembre del 2016, la impugnante Benigna Yenny Valdivia Rivera cuestiona la decisión contenida en el Acuerdo de Concejo N° 126-2016-MDCC, la misma que entre otros resolvió declarar improcedente el pedido de vacancia formulado contra Manuel Enrique Vera Paredes, en su calidad de Alcalde de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, por la causal prevista



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
CERRO COLORADO
"CUNA DEL SILLAR"

en el artículo 22° numeral 9 de la Ley N° 27972, concordante con el artículo 63° del mencionado dispositivo.

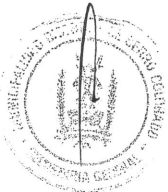
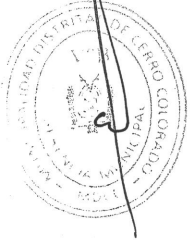
- 2) El acuerdo de concejo en mención se notificó válidamente a la impugnante el 16 de noviembre del año 2016, como se aprecia del cargo de recepción obrante en autos.
- 3) La impugnante Benigna Yenny Valdivia Rivera el 2 de diciembre del 2016, Interpone recurso de reconsideración contra el Acuerdo de Concejo N°126-2016-MDCC, bajo las siguientes alegaciones:
 - Resulta irónico la argumentación formulada en el presente caso contenida en la parte considerativa de la impugnada que manifiesta el Principio del NE BIS IN IDEM, tratando de convertir este principio jurídico en una falacia administrativa, y que no se trata de los mismos hechos; alegando, también que se debe tener presente que son otros hechos, otras circunstancias y diferente tiempo.
 - Sustentando como nueva prueba en la Resolución que anula la Resolución de Alcaldía N° 352-2015-MDCC que designa a la servidora pública Carmen Espinoza Delgado, las 03 resoluciones anteriores y 03 resoluciones posteriores, así como también las planillas de sueldos de la mencionada servidora de los años 2015 a la fecha.
 - Adjuntando la Impugnante posteriormente mediante documento con Trámite 161216V159 de fecha 16 de diciembre del 2016, como nueva prueba: Audios, transcripción de los Audios aludidos y copia de la denuncia penal por la comisión de concurso de delitos cometidos.
- 4) Del recurso administrativo de reconsideración sub examine se advierte que éste en primer lugar, se ha interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles perentorios para su interposición, 2 de diciembre del 2016, complementado con el escrito de fecha 16 de diciembre del 2016, donde ofrece nuevas pruebas que sustentan su recurso administrativo; en segundo lugar, que es incoado ante el mismo órgano que dictó el acto impugnado; en tercer lugar, que se sustenta en nueva prueba; y, en cuarto lugar, que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 113° y 211° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que fuera modificado por el Decreto Legislativo N° 1272.
- 5) Ante lo alegado por la impugnante en el primer punto, respecto a la aplicación del principio jurídico del NE BIS IN IDEM, es preciso señalar que su aplicación y/o interpretación corresponde a la interposición de un recurso administrativo de apelación, tal como lo establece el artículo 209° de la Ley N° 27444, que a la par dice "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; consiguientemente, la evaluación legal del principio antes referido no corresponde al presente caso, teniendo en consideración que la impugnante ha presentado en esta instancia un recurso de reconsideración, conforme al artículo 208° de la mencionada Ley.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL
CERRO COLORADO
"CUNA DEL SILLAR"

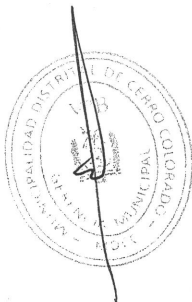
- 6) Estimando el recurso presentado, compete reexaminar si la decisión adoptada por el órgano que emitió el Acuerdo de Concejo Municipal N° 126-2016-MDCC, se ajusta a derecho o no, para tal fin es preciso considerar el pronunciamiento expedido por el Colegiado del Tribunal Constitucional en su sentencia recaída en el Expediente N° 4831-2005-PHC/TC, fundamento 4, que expresa "[...] el derecho fundamental a la prueba tiene protección constitucional, en la medida en que se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139°, inciso 3, de la Constitución. En este sentido, una de las garantías que asisten a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos. Sin embargo, como todo derecho fundamental, el derecho a la prueba también está sujeto a restricciones o limitaciones, derivadas tanto de la necesidad que sean armonizados con otros derechos o bienes constitucionales – límites extrínsecos, como de la propia naturaleza del derecho en cuestión – límites intrínsecos –".
- 7) A la luz de lo anotado, cabe observar que las nuevas pruebas ofrecidas por la impugnante, Benigna Yenny Valdivia Rivera, consistentes en audios, transcripción de los audios, 03 resoluciones posteriores y anteriores a la Resolución de Alcaldía N° 352-2016-MDCC, copia de la denuncia penal por la comisión de concurso de delitos cometidos y planillas de sueldos de los años 2015 y 2016 de la servidora pública Carmen Flor Espinoza Delgado, no guardan relación directa con los hechos materia de controversia como es la restricción de la contratación establecida en el artículo 63° de la Ley Orgánica de Municipalidades".
- 8) El jurista Morón Urbina en su Libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Décima Edición - 2014, primer párrafo, pagina 663, sobre el artículo 208° manifiesta "[...], debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis".
- 9) En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos. De tal manera, la nueva prueba que se presente debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia que tenga incidencia sobre la materia controvertida, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es "controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. La administración, en consecuencia, debe resolver analizando nuevos elementos de juicio".
- 10) Por lo tanto, se puede afirmar que la nueva prueba presentada por la impugnante, no guarda relación directa con los hechos materia del presente procedimiento de vacancia, como es la



restricción de contratación de la servidora pública antes nombrada. En consecuencia, no estaría acreditado que el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, Manuel Enrique Vera Paredes, haya incurrido en la causal prevista en el numeral 9 del artículo 22° de la Ley Orgánica de Municipalidades, cuyo parámetro normativo se encuentra establecido en el artículo 63° de la norma antedicha, con la denominación de "restricciones de contratación".



- 11) Al haberse acreditado manifiestamente la impertinencia de las nuevas pruebas que sustenta el recurso administrativo de reconsideración, correspondería desestimar éste por infundado, en razón a los fundamentos expuestos.
- 12) Por ende, observando el marco normativo vigente, concierne al Pleno del Concejo Municipal, en uso de su atribución contenida en el penúltimo párrafo del artículo 23° de la Ley Orgánica de Municipalidades, debatir y pronunciarse con arreglo a ley respecto del recurso de reconsideración formulado por la impugnante Benigna Yenny Valdivia Rivera contra el Acuerdo de Concejo N° 126-2016-MDCC, debiendo para tal efecto, tener presente lo normado en los artículos 23° y 41° del cuerpo normativo precitado, como también el Instructivo del Procedimiento de Vacancia de Autoridades Municipales, elaborado por la Secretaría General del Jurado Nacional de Elecciones.



A continuación se procedió a indicar al pleno del concejo municipal que pueden emitir su voto, siendo el resultado el siguiente:

Manuel Enrique Vera Paredes, manifestó que no habiendo nuevas pruebas en el presente caso se ratifica y reproduce los argumentos de su voto que fue dado en la sesión anterior, peticionando en ese sentido que se declare infundado el recurso de reconsideración.

Gina García de Rodríguez, manifiesta que se declare infundada la reconsideración presentada, al no haberse sustentado ni medios prueba que guarden relación con el pedido de vacancia.

Jaime Luis Huerta Astorga, manifestó que debemos tener en cuenta lo señalado por la Ley N° 27444, en lo referido al recurso de reconsideración, que indica que a dicho recurso debe de adjuntarse nueva prueba. En este caso, se ha adjuntado medios probatorios que no guarda relación con el caso dilucidado, tales como audios; los mismos que no desvirtúan el sentido de la decisión adoptada con anterioridad, por lo que debe declararse infundado el recurso de reconsideración.

Oscar Teófilo Laura Arapa, manifiesta que habiendo analizado los medios de prueba presentados opina porque se declare infundado el pedido de reconsideración.

Mario Menor Anaya, manifestó que no hay prueba nueva alguna, ninguna que pueda cambiar su voto vertido en la sesión anterior, por lo que mi voto es porque se declare infundada la reconsideración.

Cirilo Valentín Achinquipa Ccapa, manifiesta que no hay nueva prueba, por tanto ratifico mi voto, consecuentemente solicito se declare infundado el pedido de vacancia.

Wilfredo Quispe Gutiérrez, manifestó que se declare fundado el recurso de reconsideración.



Carlos Alberto Pastor Figueroa, manifiesta que se ha presentado pruebas que son burla, los audios no corresponden al tema, no son pruebas relacionadas al caso examinado, por lo que vota para que se declare infundada la reconsideración.

Alberta Chávez de Velásquez, manifestó que habiendo revisado el recurso de reconsideración presentado por la ciudadana Yenny Valdivia, siendo que este es una burla para el concejo municipal, dado que las pruebas presentadas no constituyen en si nueva que pueda hacer cambiar el sentido de su voto dado anteriormente, es de la posición que se declare infundado la reconsideración materia pronunciamiento.

Víctor Hugo Gallegos Díaz, manifiesta que es oportuno analizar que lo que se peticiona no representa el sentir de la ciudadanía de Cerro Colorado, sino el de un grupo político que sólo busca distraer la gestión y la administración, que las pruebas presentadas son apócrifas, que la reproducción de los audios no es fiel al de los audios propiamente dichos, que éstos no tienen el valor de prueba instrumental válida que cambie su voto vertido con anterioridad, ya que las pruebas presentada ya han sido valoradas y se encuentran en el expediente, por lo que su voto es porque se declare infundado el recurso de reconsideración.

Shirley Cáceres Payalich, manifestó el recurso de reconsideración puesto a su consideración es una burla para el concejo municipal, no existen pruebas útiles que sustente el pedido de reconsideración, por lo que su voto es que se declare infundada la reconsideración presentada.

Edson Solórzano Maldonado, manifiesta que las pruebas ofrecidas en el recurso de reconsideración no constituyen nueva prueba que haga cambiar el sentido de su voto dado anteriormente, que dichas pruebas no son útiles para sustentar el pedido de reconsideración, por lo que vota para que se declare infundado el recurso impugnativo examinado en esta sesión, por no tener asidero legal.

Que, por lo expuesto, efectuado el conteo de la votación del Concejo Municipal, se tiene 11 votos en contra del recurso de reconsideración y 01 voto a favor del recurso de reconsideración. Subsiguientemente, el Concejo Municipal en Sesión Extraordinaria N° 01-2017 de fecha 04 de Enero del 2017, por **MAYORÍA**, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

ACORDÓ:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la ciudadana Benigna Yenny Valdivia Rivera contra el Acuerdo de Concejo Municipal N° 126-2016-MDCC, que declaró improcedente el pedido de vacancia por la causal de restricciones de contratación interpuesto en contra del Alcalde de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, Econ. Manuel Enrique Vera Paredes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a Secretaría General su notificación y archivo conforme a Ley.

MANDO SE REGISTRE, COMUNIQUE Y CUMPLA.


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO
Abog. Angel Justo Justo
SECRETARIO GENERAL


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO
Econ. Manuel E. Vera Paredes
ALCALDE